



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 11 de agosto de 2022

Aprobado Acta No. 120

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	54-518-31-12-002-2021-00083-01
INCIDENTALISTA	MENFI LEONOR PABÓN LIZCANO agente oficioso de ELVA LIZCANO DE PABÓN
INCIDENTADAS	JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ

OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia proferida el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual resolvió sancionar a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de gerente zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS y a su superior jerárquico, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, con un (1) día de arresto domiciliario y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Solicitud de desacato¹.-

Por medio de correo electrónico de fecha 8 de julio de 2022, MENFI LEONOR PABÓN LIZCANO, actuando como agente oficiosa de ELVA LIZCANO de PABÓN

¹ Archivo 03SolicitudIncidenteC02IncidenteDesacato.

envió al Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona solicitud de incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Manifestó que notificado el fallo de tutela *“La Nueva E.P.S. ó la IPS asignada No ha garantizado y prestado de forma efectiva y continua el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO EN TURNOS DE 8 HORAS DIURNO de lunes a Domingo”*, no ha autorizado las citas para psiquiatría, geriatría y fisiatría, tampoco ha entregado *“guantes desechables, cama hospitalaria, colchón anti escaras, servicio oxígeno medicina, y se han presentado varias demoras en las entregas de medicamentos esenciales en su manejo como clonazepam tabletas 2 mg, clozapina tabletas de 25 mg, ácido valproico suspensión 250mg”*.

Decisión presuntamente omitida.-

El Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona en decisión de fecha 13 de junio de 2022 resolvió, entre otros asuntos:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal a la Señora Elva Lizcano de Pabón invocados en la presente acción a través de su agente oficioso la Señora Menfi Leonor Pabón Lizcano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, autorice y garantice de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO EN TURNO DE 8 HORAS DIURNO de Lunes a Domingo, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Así mismo, se advierte a la NUEVA E.P.S. que, en lo sucesivo, el servicio de cuidador aquí mencionado y ordenado a la Señora Elva Lizcano de Pabón deberá autorizarse y garantizarse según lo que determine el médico tratante (*pero siempre y cuando no sobrepase las 8 horas diurnas como aquí se estudió*), por lo expresado en la parte considerativa, con el fin de mitigar las patologías que presenta.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, autorice y garantice de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón, los servicios médicos que se mencionarán a continuación, en la cantidad y periodicidad ordenada; así como en la forma en que se le prescriba a futuro por su médico tratante, y que son:

1).- E985111 - PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS/(MENSUAL) CANTIDAD: 1 JUSTIFICACION: PARACLINICOS DOMIICILIARIOS, NUTRICION

- (1), TRABAJO SOCIAL (1), MEDICINA INTERNA (1), NEUROLOGIA (1)
- 2).- 903861 - PROTEINAS DIFERENCIADAS [ALBUMINAGLOBULINA]- CANTIDAD (1);
- 3).- 890112 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA -]- CANTIDAD (15);
- 4).- 890110 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA – CANTIDAD (15);
- 5).- 890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA - CANTIDAD (8);
- 6).- 902207 - HEMOGRAMA I (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA) MANUAL - CANTIDAD (1);
- 7).- 907106 – UROANALISIS - CANTIDAD (1);
- 8).- 903841 - GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA - CANTIDAD (1);
- 9).- 903868 – TRIGLICERIDOS; 903815 - COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD - CANTIDAD (1);
- 10).- 903817 - COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO - CANTIDAD (1);
- 11).- 903818 – COLESTEROL TOTAL - CANTIDAD (1);
- 12).- 903825 - CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS - CANTIDAD (1);
- 13).- 890403 - INTERCONSULTA POR ODONTOLOGIA GENERAL - CANTIDAD (1);
- 14).- AD0198 - SERVICIO DE CUIDADOR POR 8 HORAS TURNOS DIURNOS DE LUNES A DOMINGO,

MEDICAMENTOS

- 15).- ATC A11GA01 ASCORBICO ACIDO TABLETA 500 MG No 87 Resolución 2292 de 2021
- 16).- ATC N02BE01 ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG No 8 Resolución 2292 de 2021
- 17).- ATC N03AE01 CLONAZEPAM TABLETA 2 MG No 261 Resolución 2292 de 2021
- 18).- ATC N05AH02 CLOZAPINA TABLETA 25 MG No 276 Resolución 2292 de 2021
- 19).- ATC D01AC01 / G01AF02 CLOTRIMAZOL CREMA 1% No 273 Resolución 2292 de 2021
- 20).- ATC H02AB01 / D07AC01 BETAMETASONA CREMA 005% No 128 Resolución 2292 de 2021
- 21).- ATC D01AA01 / A07AA02 / G01AA01 NISTATINA CREMA 100.000 U.I. No 737 Resolución 2292 de 2021
- 22).- CREMA ANTIPAÑALITIS (OXIDO DE ZINC) 110 GR
- 23).- ATC N03AG ACIDO VALPROICO SUSPENSION 250MG/5 ML No 1131 Resolución 2292 de 2021
- 24).- ATC C03CA01 FUROSEMIDA TABLETA 40 MG No 471 Resolución 2292 de 2021
- 25).- ATC A02BC ESOMEPRAZOL 20 MG No 1061 Resolución 2292 de 2021
- 26).- ATC A06AB02 BISACODILO TABLETA RECUBIERTA 5 MG No 144 Resolución 2292 de 2021
- 27).- ATC B03BB01 FOLICO ACIDO TABLETA 1 MG No 457 Resolución 2292 de 2021
- 28).- ATC N03AG VALPROICO ACIDO CAPSULA 250 MG No 1131 Resolución 2292 de 2021

- 29).- ATC H03AA01 *LEVOTIROXINA TAB 25 MCG No 613 Resolución 2292 de 2021*
- 30).- ATC B03AA07 *SULFATO FERROSO 300 MGS TABLETAS No 517 Resolución 2292 de 2021*
- 31).- ATC A06AD11 *LACTULOSA 3335MG/5ML No 591 Resolución 2292 de 2021*
- 32).- ATC V03AN01 *PAQUETE INTEGRAL DE OXIGENO DOMICILIARIO MES POR CONCENTRADOR/SIN BALA DE RESPALDO No 768 Resolución 2292 de 2021*
- 33).- ATC R03AL01 *FENOTEROL 50 UG+BROMURO DE IPRATROPIO No 436 Resolución 2292 de 2021*
- 34).- ATC C09CA01 *LOSARTAN TAB 50 MG No 1086 Resolución 2292 de 2021.*

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión garanticen a la agenciada los siguientes servicios médicos:

1).- Las valoraciones médicas por las especialidades de CUPS 890284 psiquiatría, CUPS 890249 geriátrica y CUPS 890264 fisiatría, las cuales por no existir orden médica frente a las mismas; están condicionados a la posterior ratificación del profesional tratante de la agenciada, y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela; y en caso de ser ratificadas y prescritas por el galeno, se deberá disponer lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para suministrarlas a la agenciada de manera efectiva de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

2).- Los servicios e insumos médicos de guantes desechables y pañales desechables, los cuales por no existir orden médica frente a los mismos; están condicionados a la posterior ratificación del profesional tratante de la agenciada y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela; y en caso de ser ratificados y prescritos por el galeno, se deberá disponer lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para suministrar a la agenciada efectivamente dichos servicios en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

QUINTO: ORDENAR a la Nueva Eps que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos y/o médico tratante, i) realice (n) valoración médica de la paciente Elva Lizcano de Pabón, y sea(n) éste (os) quien (es) emita(n) un concepto en el que determinen si la Cama hospitalaria, Colchón Anti escaras, los Suplementos Nutricionales y la Silla de Ruedas son necesariamente requeridos por la agenciada; y por consiguiente, con qué especificaciones; y en el evento de ser prescritos por el galeno tratante, se deberá disponer lo pertinente dentro de las 48 horas siguientes, para suministrar efectivamente en la oportunidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, dichos insumos.

SEXTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en lo sucesivo proporcione a la Señora Elva Lizcano de Pabón los gastos de transporte intermunicipal que llegare a necesitar cuando le sean ordenados y autorizados servicios y/o tecnologías que se encuentren incluidos

dentro del Plan de Beneficios en Salud, fuera del Municipio de Pamplona (domicilio de la agenciada) para el tratamiento de sus patologías “G309 – ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; K029 – CARIES DENTAL NO ESPECIFICADA; M623 – SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO); R32X – INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, R15X – INCONTINENCIA FECAL; R13X – DISFAGIA; F209- ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA; M150 – OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA; I10X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); J449 – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”

SÉPTIMO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., brindar y garantizar a la Señora Elva Lizcano de Pabón el tratamiento integral que comprende suministro de medicamentos, exámenes, tratamientos, procedimientos, así como todo servicio que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud en razón a las enfermedades que padece “G309 – ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; K029 – CARIES DENTAL NO ESPECIFICADA; M623 – SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO); R32X – INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, R15X – INCONTINENCIA FECAL; R13X – DISFAGIA; F209- ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA; M150 – OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA; I10X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); J449 – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa².

Actuación procesal del Juzgado de conocimiento.-

1.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, con auto de fecha 11 de julio de 2022³, requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en calidad de gerente zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, y/o quien haga sus veces, para que informara:

“(…) Si a la fecha **i)** ya autorizó y garantizó de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO EN TURNO DE 8 HORAS DIURNO de Lunes a Domingo, conforme a lo ordenado por su médico tratante; **ii)** ya le fue realizada la valoración a la aquí agenciada Elva Lizcano de Pabón por parte del profesional tratante, con el fin de que le fuera ratificado o no por éste: Las valoraciones médicas de “CUPS 890284 psiquiatría, CUPS 890249 geriátrica y CUPS 890264 fisiatría”; en caso de haber sido ratificadas y prescritas, informar si las mismas le fueron autorizadas y realizadas a la agenciada conforme a ello; **iii)** si ya se le realizó la valoración médica a la paciente Elva Lizcano de Pabón, a fin de que se emitiera un concepto en el que determinaran si la Cama hospitalaria y el Colchón Anti escaras, eran necesariamente requeridos por la agenciada, y en caso de que hubieran sido prescritos

² Archivo 04SentenciaTutela.

³ Archivo 06AutoRequiere.

por el galeno tratante, informar y acreditar su suministro con las especificaciones y en la periodicidad ordenada; **iv)** si ya autorizó y garantizó de manera efectiva a la señora Elva Lizcano de Pabón en la cantidad y periodicidad ordenada los medicamentos “ATC N05AH02 CLOZAPINA TABLETA 25 MG; ATC N03AG ACIDO VALPROICO SUSPENSION 250MG/5 ML y ATC V03AN01 PAQUETE INTEGRAL DE OXIGENO DOMICILIARIO MES POR CONCENTRADOR/SIN BALA DE RESPALDO”; y, **v)** En cuanto al suministro de los “guantes desechables”, si éstos fueron suministrados tal y como fueron prescritos en Fórmula médica de fecha 14 de junio de 2022 a la agenciada, esto es, “Guantes talla M caja x 100 Unidades, Uso para cambio de pañal, 2 caja 100 pares 30 días”; en caso positivo acreditar lo pertinente; de lo contrario, informar el porqué de dicha omisión y proceder a su acatamiento inmediato; para lo cual se ordena enviar copia del escrito incidental, sus anexos, y del fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022”.

También requirió a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, gerente de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, en calidad de superior jerárquico de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, y responsable de cumplir la orden dada mediante fallo de fecha del 13 de junio de 2022, para que hiciera cumplir la sentencia en mención e iniciara el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar desacato en su contra⁴.

2.- Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022⁵ abrió formalmente el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168 en su condición de gerente zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS y contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.512.117 Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, superior jerárquico de la primera de las nombradas.

3.- El 25 de julio de 2022 decretó pruebas⁶ y el 28 de julio de 2022 resolvió el incidente⁷.

PROVIDENCIA CONSULTADA.-

Mediante decisión de fecha 28 de julio de 2022⁸ el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona resolvió:

PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número

⁴ Ibidem.

⁵ Archivo 11AutoAbreIncidente.

⁶ Archivo 15AutoAbreApruebas.

⁷ Archivo 19AutoSanciona.

⁸ Ibidem.

37.277.168, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, cuyo sitio de trabajo es en la Av. 1E No. 14A-17, Barrio Caobos, de Cúcuta, N. de S., y a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117, cuyo sitio de trabajo es en la Carrera 35 No. 52-91 Cabecera del Llano de la Ciudad de Bucaramanga, Santander; por desacato a, un (01) día de arresto domiciliario, y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de *Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00)*, los cuales deberán ser consignados por cada una a órdenes de la Nación en la Cuenta Única Nacional N° 3-082-00-00640-8, Convenio No. 13474, Rama Judicial, multas y rendimientos Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, dentro de los Díez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

Para hacer efectivo el arresto de las incidentadas, se ordena oficiar a la Policía Nacional de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y de Bucaramanga (Santander), ciudades éstas donde laboran las incidentadas Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, respectivamente; debiéndoseles prestar la vigilancia necesaria que garantice el cumplimiento de la medida, según las consideraciones hechas en la parte motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que las incidentadas den cumplimiento total a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022 proferido por éste Despacho, dentro de la acción de tutela radicado número 54- 518-31-12-002-2022-00083-00, esto es, proceda a garantizar de manera efectiva a la señora Elva Lizcano de Pabón *i)* La valoración por parte del profesional tratante, con el fin de que le fuera ratificado o no por éste: Las valoraciones médicas de “CUPS 890284 psiquiatría, CUPS 890249 geriátrica y CUPS 890264 fisiatría”; en caso de haber sido ratificadas y prescritas, autorizarlas y realizárselas a la señora Elva conforme a ello; *ii)* la valoración médica a Elva Lizcano de Pabón, a fin de que se emitido (sic) un concepto en el que determine si la Cama hospitalaria y el Colchón Anti escaras, son necesariamente requeridos por ésta, y en caso de que sean prescritas por el galeno tratante, realizar su suministro con las especificaciones y en la periodicidad ordenada; *iii)* la autorización y entrega de manera efectiva en la cantidad y periodicidad ordenada de los medicamentos “ATC N05AH02 CLOZAPINA TABLETA 25 MG; ATC N03AG ACIDO VALPROICO SUSPENSION 250MG/5 ML y ATC V03AN01 PAQUETE INTEGRAL DE OXIGENO DOMICILIARIO MES POR CONCENTRADOR/SIN BALA DE RESPALDO”; y, *iv)* el suministro de los “Guantes talla M caja x 100 Unidades, Uso para cambio de pañal, 2 caja 100 pares 30 días” tal y como fueron prescritos en Fórmula médica de fecha 14 de junio de 2022; ello conforme a lo expresado en la parte motiva.

(...)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DE LA SALA. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

RESOLUCIÓN DEL CASO

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”* como que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*⁹. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹⁰ dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que *“haga cumplir al inferior la orden de tutela”* e *“inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”*¹¹.

Este trámite, que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*¹² (hoy artículos 127 y ss del Código General del Proceso¹³), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*¹⁴, por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹⁵.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso*

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

¹⁰ “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

¹¹ Corte Constitucional, *Op. Cit.*

¹² Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

¹³ Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

¹⁵ *Ibidem.*

(v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁶.

Finalmente, debe el juzgador del remiso “analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁷.

2.- En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 11 de julio de 2022¹⁸ el Juzgado de conocimiento ordenó requerir a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, gerente zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, para que informara “Si a la fecha **i)** ya autorizó y garantizó de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO EN TURNO DE 8 HORAS DIURNO de Lunes a Domingo, conforme a lo ordenado por su médico tratante; **ii)** ya le fue realizada la valoración a la aquí agenciada Elva Lizcano de Pabón por parte del profesional tratante, con el fin de que le fuera ratificado o no por éste: Las valoraciones médicas de “CUPS 890284 psiquiatría, CUPS 890249 geriátrica y CUPS 890264 fisiatría”; en caso de haber sido ratificadas y prescritas, informar si las mismas le fueron autorizadas y realizadas a la agenciada conforme a ello; **iii)** si ya se le realizó la valoración médica a la paciente Elva Lizcano de Pabón, a fin de que se emitiera un concepto en el que determinaran si la Cama hospitalaria y el Colchón Anti escaras, eran necesariamente requeridos por la agenciada, y en caso de que hubieran sido prescritos por el galeno tratante, informar y acreditar su suministro con las especificaciones y en la periodicidad ordenada; **iv)** si ya autorizó y garantizó de manera efectiva a la señora Elva Lizcano de Pabón en la cantidad y periodicidad ordenada los medicamentos “ATC N05AH02 CLOZAPINA TABLETA 25 MG; ATC N03AG ACIDO VALPROICO SUSPENSION 250MG/5 ML y ATC V03AN01 PAQUETE INTEGRAL DE OXIGENO DOMICILIARIO MES POR CONCENTRADOR/SIN BALA DE RESPALDO”; y, **v)** En cuanto al suministro de los “guantes desechables”, si éstos fueron suministrados tal y como fueron prescritos en Fórmula médica de fecha 14 de junio de 2022 a la agenciada, esto es, “Guantes talla M caja x 100 Unidades, Uso para cambio de pañal, 2 caja 100 pares 30 días”; en caso positivo acreditar lo pertinente; de lo contrario, informar el porqué de dicha omisión y proceder a su acatamiento inmediato; para lo cual se ordena enviar copia

¹⁶ Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Archivo 06AutoRequiere.

del escrito incidental, sus anexos, y del fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022”, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha¹⁹.

Adicionalmente, requirió a su superior jerárquico, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, gerente de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, para que “se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta”, decisión que fue notificada mediante correo electrónico en la misma fecha²⁰.

Notificada tal providencia, la NUEVA EPS dio respuesta por medio de apoderada especial²¹.

3.- Luego de vencido el término concedido en el requerimiento para cumplir el fallo de tutela, lo cual no se hizo, el 14 de julio de 2022 se abrió el incidente de desacato contra JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²², el cual fue notificado por correo electrónico el mismo día a cada una de las Incidentadas²³.

4.- El 19 de julio de 2022 la Apoderada especial de la NUEVA EPS S.A., dio respuesta a la apertura del incidente e hizo consideraciones defensivas respecto de las dos incidentadas²⁴.

5.- Con decisión de 28 de julio de 2022 el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²⁵.

6.- Está acreditado entonces que cada una de las diligencias previas tanto como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas²⁶ y notificadas²⁷ a

¹⁹ Archivo 07NotificaciónAuto -folios 1 a 3.

²⁰ Archivo 07NotificaciónAuto -Folio 4 a 6.

²¹ Archivo 08ContestaciónRequerimiento.

²² “ABRIR formalmente Incidente de Desacato contra la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS y contra la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, en calidad de Superior Jerárquico de la Dra. Guerrero Franco”, (Archivo 11AutoAbreIncidente).

²³ Archivo 12Notificación (folios 3 y ss).

²⁴ Archivo 13ContestaciónNuevaEps.

²⁵ Archivo 19AutoSanciona.

²⁶ “SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, (...) y a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117”, Archivo 19AutoSanciona folio 24.

²⁷ fueron notificados en debida forma por correo electrónico a las dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co, natali.calderon@nuevaeps.com.co.

las plurimencionadas Interfectas, quienes estaban previa y plenamente identificadas e individualizadas.

Cabe acotar que las direcciones de notificación suministradas al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fueron eficaces para informar la existencia y contenido del trámite, lo que les permitió ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió que en el trámite incidental no es imperativa la realización personal de la notificación²⁸ en tratándose de asuntos constitucionales y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 implementó la utilización del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los procedimientos judiciales²⁹.

7.- La sentencia de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, acotó cabalmente las **prestaciones debidas**, las que han sido incumplidas parcialmente, según lo denunciado en este trámite las órdenes omitidas son:

SEGUNDO: (...) autorice y garantice de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO EN TURNO DE 8 HORAS DIURNO de Lunes a Domingo, conforme a lo ordenado por su médico tratante (...)

TERCERO: autorice y garantice de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón, los servicios médicos que se mencionarán a continuación, en la cantidad y Periodicidad ordenada (...)
MEDICAMENTOS (...) 17).- ATC N03AE01 CLONAZEPAM TABLETA 2 MG No 261 Resolución 2292 de 2021 18).- ATC N05AH02 CLOZAPINA TABLETA 25 MG No 276 Resolución 2292 de 2021 (...)
23).- ATC N03AG ACIDO VALPROICO SUSPENSION 250MG/5 ML No 1131 Resolución 2292 de 2021. (...) 32) .- ATC V03AN01 PAQUETE INTEGRAL DE OXIGENO DOMICILIARIO MES POR CONCENTRADOR/SIN BALA DE RESPALDO No 768 Resolución 2292 de 2021. (...)

²⁸ Auto 236 de 2013, Corte Constitucional "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales... Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (...) En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente."

²⁹ Artículo 1.

CUARTO: (...) garanticen a la agenciada los siguientes servicios médicos: 1).- Las valoraciones médicas por las especialidades de CUPS 890284 psiquiatría, CUPS 890249 geriátrica y CUPS 890264 fisiatría (...) 2).- Los servicios e insumos médicos de guantes desechables (...)

QUINTO: ORDENAR a la Nueva Eps que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos y/o médico tratante, i) realice (n) valoración médica de la paciente Elva Lizcano de Pabón, y sea(n) éste (os) quien (es) emita(n) un concepto en el que determinen si la Cama hospitalaria, Colchón Anti escaras, los Suplementos Nutricionales y la Silla de Ruedas son necesariamente requeridos por la agenciada; y por consiguiente, con qué especificaciones; (...)

8.- Respecto a la **persona responsable de cumplir la prestación**, la orden de la sentencia de tutela se dirigió contra la NUEVA EPS, entidad que por medio de apoderada especial informó en el trámite incidental que *“la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, corresponde a su cargo velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander”³⁰.*

También indicó que *“la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO – Gerente Zonal Norte de Santander, cuenta con un superior jerárquico, quien es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ – Gerente Regional Nororiental, persona que según sus funciones asignadas tienen a su cargo”³¹.*

9.- En cuanto a la **prestación debida** por SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS, los parámetros de su obligación emanan directamente del inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

En esa línea, por medio del auto del 11 de julio de 2022 el Juzgado de conocimiento le dirigió requerimiento para que *“se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar*

³⁰ Archivo 08ContestacióRequerimiento.

³¹ *Ibidem*.

desacato en su contra³², el cual fue comunicado electrónicamente en la misma fecha³³.

En la parte considerativa del auto de apertura del incidente de desacato, se argumentó, frente al superior jerárquico: *“pues no obstante, haber informado al Juzgado, en escrito anexo, que “... se emitió memorando dirigido a la Gerente Zonal Norte de Santander, en cabeza de la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, quien es la persona encargada de velar por la prestación de los servicios en esa zona geográfica, para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela e informe a su despacho.”; acreditando ello efectivamente con el memorando de fecha 12 de julio de 2022 adjunto visto a folio 114, cuyo asunto es “SOLICITUD INFORMACION CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL”, en el que se referencia la acción que nos ocupa; lo cierto es que, pese a dicho requerimiento, no se acreditó que la Dra. Johanna Carolina haya cumplido el mismo, esto es, no se acredita el cabal cumplimiento de la referida sentencia; en segundo lugar, ante el incumplimiento de ésta, tampoco se acredita haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en contra de la Dra. Johanna Carolina Guerrero Franco, quien como lo advierte en su escrito, es la encargada de cumplir la orden tutelar.”³⁴, por lo que SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ fue objeto de tal incidente³⁵.*

Finalmente, en la decisión que declaró el desacato e impuso la sanción, consignó la Juez de conocimiento que *“(...) durante el trámite incidental: i) no acreditó las gestiones realizadas para hacer cumplir cabalmente lo aquí reclamado y ordenado en el fallo calendado 13 de junio de 2022, ii) tampoco haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en contra de la Dra. Johanna Carolina Guerrero Franco, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, encargada de cumplir dicha sentencia, olvidando que su vinculación se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como es de su competencia, como superior jerárquico de ésta; y iii) aún de las respuestas dadas por la apoderada de entidad, y del memorando adjunto de fecha 12 de julio de 2022 elevado a la Dra. Johanna Carolina; no se logró demostrar el cumplimiento total de lo aquí pedido y que fuera ordenado en la sentencia de tutela; por lo que se sancionará de la misma manera a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Superior jerárquico de la antedicha”³⁶.*

³² Archivo 06AutoRequiere - Folio 5.

³³ Archivo 07NotificaciónAuto – Folio 4 y ss.

³⁴ Archivo 11AutoAbreIncidente - Folio 8.

³⁵ Numeral primero parte resolutive auto de fecha 14 de julio de 2022 Archivo 11AutoAbreIncidente.

³⁶ Archivo 19AutoSanciona (Fl. 21 y 22).

Cabe anotar que tanto en la respuesta al requerimiento previo como al incidente de desacato la NUEVA EPS, expresamente se manifestó que *“Por tanto, se aclara a su despacho que la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA EPS, NO es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander, puesto que **de forma directa** es la anteriormente citada colaboradora Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, como bien se expresara párrafos arriba y bajo tal motivo **respetuosamente se solicita su desvinculación**³⁷”.*

Lo cierto es que según la misma entidad *“la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO – Gerente Zonal Norte de Santander, cuenta con un superior jerárquico, quien es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ – Gerente Regional Nororiental, persona que según sus funciones asignadas tienen a su cargo³⁸.”*

Manifestación que acredita la competencia legal tanto de requerirla, como de tramitarle el proceso disciplinario, por lo que resulta ser la **persona responsable de cumplir la prestación.**

10-. Respecto a la acreditación del **incumplimiento material de la obligación**, se tiene que el 8 de julio de 2022 la Agente oficiosa informó electrónicamente que la NUEVA EPS no había cumplido a cabalidad el fallo de tutela, señalando:

1.- La Nueva E.P.S. o la IPS asignada No ha garantizado y prestado de forma efectiva y continua el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO EN TURNOS DE 8 HORAS DIURNO de lunes a Domingo, conforme el fallo; en menos de un mes la han cambiado dos (2) veces, No ha habido continuidad, hecho que genera mayor estrés al paciente y entorno familiar. Adicional se me informan que la autorización actual está hasta el 15 de Julio y que la nueva autorización se demora 8 días. Periodo que no se contará con el servicio cuidador domiciliario.

2.- A la fecha no se prestado (sic) de forma generado o prestado (sic) los servicios de forma efectiva de interconsultas médicas o valoraciones por las especialidades de psiquiatría, geriátrica y fisioterapia, NO se han emitido y/o entregado las autorizaciones pertinentes para prestación del servicio de interconsultas especializadas en la ciudad o fuera de ella, circunstancia que observamos como talanquera en la definición de plan de manejo integrar de salud de la señora ELVA Lizcano de Pabón.

3.- De igual forma NO se han autorizado y/o entregado de forma efectiva los servicios elemento y medicamentos: como guantes desechables, cama hospitalaria, colchón anti escaras, servicio oxígeno

³⁷ Archivo 08ContestaciónRequerimiento (fl.6) y Archivo 13ContestaciónNuevaEps (fl.5).

³⁸ Ibidem.

medicina, y se han presentado varias demoras en las entregas de medicamentos esenciales en su manejo como clonazepam tabletas de 2 mg, clozapina tabletas de 25 mg, ácido valproico suspensión 250mg- Por lo cual se elevó varias quejas ante la Supersalud, Rad. 20222100007958832 de 06-07-2022³⁹”.

Servicios que, excepto los medicamentos no cuentan con orden médica, pero que la juez constitucional en el fallo de tutela atendiendo el diagnóstico de ELVA LIZCANO y los precedentes jurisprudenciales los consideró necesarios, por lo que ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, autorice y garantice de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO EN TURNO DE 8 HORAS DIURNO de Lunes a Domingo, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Así mismo, se advierte a la NUEVA E.P.S. que, en lo sucesivo, el servicio de cuidador aquí mencionado y ordenado a la Señora Elva Lizcano de Pabón deberá autorizarse y garantizarse según lo que determine el médico tratante (*pero siempre y cuando no sobrepase las 8 horas diurnas como aquí se estudió*), por lo expresado en la parte considerativa, con el fin de mitigar las patologías que presenta.

(...)

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión garanticen a la agenciada los siguientes servicios médicos:

1).- Las valoraciones médicas por las especialidades de CUPS 890284 psiquiatría, CUPS 890249 geriátrica y CUPS 890264 fisiatría, las cuales por no existir orden médica frente a las mismas; están condicionados a la posterior ratificación del profesional tratante de la agenciada, y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela; y en caso de ser ratificadas y prescritas por el galeno, se deberá disponer lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para suministrarlas a la agenciada de manera efectiva de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

2).- Los servicios e insumos médicos de guantes desechables y pañales desechables, los cuales por no existir orden médica frente a los mismos; están condicionados a la posterior ratificación del profesional tratante de la agenciada y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela; y en caso de ser ratificados y prescritos por el galeno, se deberá disponer lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para suministrar a la agenciada efectivamente dichos servicios en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

³⁹ Archivo 03SolicitudIncidente.

QUINTO: ORDENAR a la Nueva Eps que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos y/o médico tratante, i) realice (n) valoración médica de la paciente Elva Lizcano de Pabón, y sea(n) éste (os) quien (es) emita(n) un concepto en el que determinen si la Cama hospitalaria, Colchón Anti escaras, los Suplementos Nutricionales y la Silla de Ruedas son necesariamente requeridos por la agenciada; y por consiguiente, con qué especificaciones; y en el evento de ser prescritos por el galeno tratante, se deberá disponer lo pertinente dentro de las 48 horas siguientes, para suministrar efectivamente en la oportunidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, dichos insumos.⁴⁰

Subsistiendo a la fecha omisión parcial de tales órdenes, atendiendo a que, si bien se aportó registro de suministro de cuidador, solo se hizo respecto de los días 22, 23 y 24 de junio de 2022 y de la entrega de algunos medicamentos, persistiendo omisión en las restantes órdenes, prestación que es del resorte de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO quien ostenta actualmente el cargo de gerente zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS.

Con respecto a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, como se relacionó anteriormente, es claro que al compás del artículo 27 del Decreto 2391 de 1991, tanto en el requerimiento como en el auto de apertura del incidente, se le impusieron dos obligaciones concurrentes; la primera, procurar el cumplimiento de la prestación a su subordinada, y segunda, abrirle el *“correspondiente procedimiento disciplinario”*, frente a lo que indicó, envió y aportó memorando dirigido a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, donde le solicitó: *“(i): Verificar inmediatamente el cumplimiento del citado fallo de tutela, ii) Aportar las pruebas que considere necesarias, y (iii) Informar a la Coordinación Jurídica Regional para emitir el pronunciamiento al despacho”*, actuación administrativa que no conllevó al cumplimiento del fallo, persistiendo como insatisfecha la orden judicial.

Es evidente que las Incidentadas no cumplieron las respectivas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles⁴¹, de las cuales tuvieron conocimiento explícito, previo y cierto, como es garantizar y autorizar el servicio de cuidador domiciliario en turno de 8 horas, ratificación por el médico adscrito de la EPS de las valoraciones con las especialidades de psiquiatría, geriatría y fisiatría, y de guantes y pañales desechables, valoración médica para emitir concepto de necesidad de cama hospitalaria, colchón antiescaras, autorizar y entregar los servicios y medicamentos

⁴⁰ Archivo 04SentenciaTutela.

⁴¹ *“Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP1462-2015, Radicación nº 77727, 10 de febrero de 2015.

ordenados como clonazepan, clozapina y paquete integral de oxígeno domiciliario, según prescripción médica y efectuar la apertura del proceso disciplinario derivado de ello, de lo que se debió allegar la correspondiente prueba.

Además, no debe perderse de vista que se trata de una mujer de 85 años que se encuentra diagnosticada con “G309 – ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; K029 – CARIES DENTAL NO ESPECIFICAD; M623 – SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO); R32X – INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, R15X – INCONTINENCIA FECAL; R13X – DISFAGIA; F209- ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA; M150 – OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA; I10X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); J449 – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”, situaciones que la convierten en sujeto de especial protección⁴².

11.- En tanto este incidente tiene efectos sancionatorios, es necesario sondear el aspecto subjetivo de la conducta⁴³, pues aun constando el incumplimiento total o parcial de la obligación, pueden sobrevenir circunstancias que imposibiliten satisfacerla⁴⁴, por lo que se haría inviable la imposición de sanción alguna.

La Apoderada especial de la NUEVA EPS, previo a dar trámite al incidente, señaló:

SU SEÑORÍA, EN PRIMER LUGAR, ES NECESARIO INDICAR QUE NUEVA EPS BRINDA A LA AFILIADA LOS SERVICIOS EN SALUD CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MÉDICAS Y DENTRO DE LA COMPETENCIA Y GARANTIA DEL SERVICIO RELATIVAS DE LA EPS, DE ACUERDO A LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA PARA CADA ESPECIALIDAD.

El área técnica de salud dentro del caso de la referencia ha informado:

VALPROICO SODICO 250 mg/5 mL (JARABE)

⁴² Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. T-252 de 2017.

⁴³ “deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiéndose que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva”. *Ibidem*.

⁴⁴ “i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida; iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional; iv) la complejidad de las órdenes; v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las ordenes de amparo y, vii) el plazo otorgado para su cumplimiento”, todos ellos acompañados con los siguientes factores subjetivos con el mismo propósito: “i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa del obligado); ii) si existió allanamiento a las órdenes y, iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento”. Corte Constitucional sentencia SU-036 de 2018.

- 30/06/2022- Se cuenta con soporte de entrega medicamentos dispensados por INSERCOOP

(...)

SERVICIO DE CUIDADOR POR 8 HORAS

- 24/06/2022 – se cuenta con soporte de prestación del servicio de cuidador.

(...)

En revisión del escrito incidental se tiene que la afiliada ELVA LIZCANO DE PABÓN se encuentra siendo valorada a través de IPS domiciliaria RED SALUD INTEGRAL.

Por ello, es de aclarar que **la asignación y realización de consultas, controles**, cirugías, terapias, exámenes, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. Por lo que se indica al Juzgado que se procedió a requerir internamente a **IPS RED SALUD INTEGRAL** para que allegue los soportes correspondientes; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho.

Así las cosas, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones **al área de salud de la Nueva E.P.S** para que realice el análisis correspondiente se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestra afiliada, procediendo a requerir al prestador encargado para que a la mayor brevedad allegue los soportes de prestación que acrediten el cumplimiento del fallo en comento⁴⁵.

Al contestar el incidente la apoderada especial de la Entidad accionada anotó:

En cuanto a la entrega efectiva de **MEDICAMENTOS E INSUMOS** corresponde asumirla de forma directa a la FARMACIA ADSCRITA a la cual se ha direccionado la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. Por lo que se indica al despacho que se procederá a requerir internamente al área técnica en salud a efectos de informar lo concerniente a la radicación y autorización y en su defecto junto con el prestador encargado de la dispensación se allegue los soportes correspondientes a las entregas efectivas.

Frente a las **VALORACIONES CON ESPECIALISTAS**, es de aclarar que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de

⁴⁵ Archivo 08ContestaciónRequerimiento Fl. 3 y ss.

aseguradora en salud. Por lo que se indica al despacho que se procederá a requerir internamente al prestador encargado de la atención para que allegue soporte correspondiente a la programación de las valoraciones y una vez se emita concepto, se expida historia clínica o certificación frente a la necesidad y pertinencia de los servicios requeridos indicando plan de manejo para la usuaria.

(...)

Teniendo en cuenta que el servicio está siendo prestado por la IPS RED SALUD INTEGRAL, se procedió a solicitar planillas de prestación efectiva del servicio a la fecha.

Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho.⁴⁶

Una vez fue impuesta la sanción, la NUEVA EPS se volvió a pronunciar solicitando la revocatoria de la sanción impuesta, al considerar que:

antes de realizar un juicio de **valor y de responsabilidad** en trámite de incidente de desacato, se debe evaluar concretamente el ELEMENTO SUBJETIVO, y su responsabilidad FUNCIONAL, conforme a los lineamientos y normatividad vigente para trámite de tutela, resaltando que es la DRA GUERRERO, la encargada de materializar lo ordenado en fallo en favor de la accionante, quien cuenta con un equipo de trabajo amplio y debidamente organizado que debe dar prioridad y ejercer labores de control para que se tramiten de forma oportuna los requerimientos presentados por los usuarios tanto para el caso de referencia, como para todos los que se causen en la regional.

Además, solicitó nuevamente la desvinculación de SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ:

como quiera que en su labor de control como superior debe tomar las acciones disciplinarias en contra de su subalterna, atendiendo lo dispuesto en el art 27 del decreto 2591 de 1991, trámite que se efectuara de forma interna en nuestra entidad en pro de asegurar que el fallo aparado sea cumplido a cabalidad, sin embargo, ello no implica que se deba mantener la sanción impuesta en su contra, cuando no responde de manera directa por el hecho que genero la conducta pues para ello la responsabilidad funcional recae primigeniamente en la DRA GUERRERO.

⁴⁶ Folios 97.

Agrega que *"Una vez validado en el sistema de Salud de Nueva EPS se evidencia trámite y gestión para la prestación de los servicios requeridos por la paciente: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA:** Se valida programación de cita para el día 02 de julio 2022 a las 10:20 am con el dr. Bladimir Gómez en el hospital mental Rudesindo Soto".*

Solicitó que *"de acuerdo con lo argumentado en este escrito, la decisión adoptada por el juzgado de origen debe ser REVOCADA por no existir en la actualidad incumplimiento injustificado del fallo de tutela, por el contrario, nuestra entidad se encuentra presta a solucionar las inconsistencias presentadas como lo ha hecho a la fecha"*⁴⁷.

Atendiendo la manifestación de la NUEVA EPS de haber requerido a la IPS RED SALUD INTEGRAL (con lo que pretende justificar el cumplimiento del fallo de tutela), debe aclararse que, en lo que respecta a este trámite judicial, el cumplimiento de la decisión es responsabilidad de la EPS es intransferible a quien ésta contrate para ejecutarlo, por lo que lo que tales pronunciamientos atestiguan es la existencia de inconclusos trámites administrativos internos que impiden la materialización del derecho en cuestión, los que por ser de resorte de la Entidad no son justificativos del incumplimiento de la prestación⁴⁸.

De otra parte, aún cuando se indicó que ya se agendó cita con psiquiatría, debe precisarse que no fue la única orden dada en el fallo de la tutela incumplido. Como se dijo en precedencia y fue señalado por la agenciante, fueron varias órdenes incumplidas, las que ahora reclama por medio del incidente de desacato.

Además, JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO no planteó ninguna justificación adicional a su incumplimiento ni esta Corporación avizora que las órdenes dadas en el fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022 (de las que ahora se reclama su cumplimiento), desborden su marco razonable de acción, ni que existan ostensibles situaciones que imposibiliten su otorgamiento, por lo que, manteniéndose el acto bajo su dominio, la omisión sólo puede ser atribuible a su negligencia.

⁴⁷ Folio 20 y ss C02 54 518 31 12 002 2021 00083 01 CONSULTA INCIDENTE.

⁴⁸ *"Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..."* Corte Constitucional, sentencia T-188/13.

En el mismo sentido, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, a pesar de que la Juez de conocimiento reiteradamente le impuso el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 para que diera apertura a un proceso disciplinario, no lo hizo, omisión inexplicada en el trámite, de la cual esta Corporación no observa una razonable justificación impeditiva.

Por lo tanto, se satisface el requisito de responsabilidad subjetiva necesario para confirmar la sanción impuesta.

12.- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que la sanción por el desacato es de *“arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*, la juez de conocimiento atendiendo que el Gobierno Nacional ha flexibilizado las medidas de protección frente a la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID 19 impuso *“sanción consistente en un (01) día de arresto, el cual será cumplido por cada una de las incidentadas en su domicilio, para garantizar en especial sus derechos a la salud y vida, previa vigilancia de las autoridades de Policía a donde se oficiará para tal fin, a quienes en su momento las incidentadas deberán indicar la dirección que corresponda para el cumplimiento de dicho arresto; y multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada una de las aquí incidentadas”*⁴⁹.

Tal postura, la de ordenar el arresto en el domicilio, resulta aplicable atendiendo es autonomía del juez determinar el lugar de cumplimiento de dicha sanción, según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 1709 de 2014 que dispone que *“El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine”*.

La medida de multa también se encuentra proporcionada dado que el incumplimiento es parcial, al ya haber entregado parte de los medicamentos, reportarse servicio de cuidador domiciliario de algunos días y haber agendado cita con la especialidad de psiquiatría.

De esta manera la penalidad impuesta satisface los parámetros de proporcionalidad y es consistente con el objetivo de asegurar el goce efectivo de las prestaciones ordenadas por el fallo ⁵⁰.

⁴⁹Archivo 19AutoSanciona (folio 23).

⁵⁰ *“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo*

Dado el actuar negligente reiterado de las incidentadas y encontrándose ajustada a la Ley la sanción impuesta el 28 de julio de 2022 por el Juzgado de conocimiento, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD la sanción que por desacato fue impuesta el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.277.168 y a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.512.117.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad incidentada NUEVA EPS para que cumpla totalmente lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia con los parámetros allí indicados.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

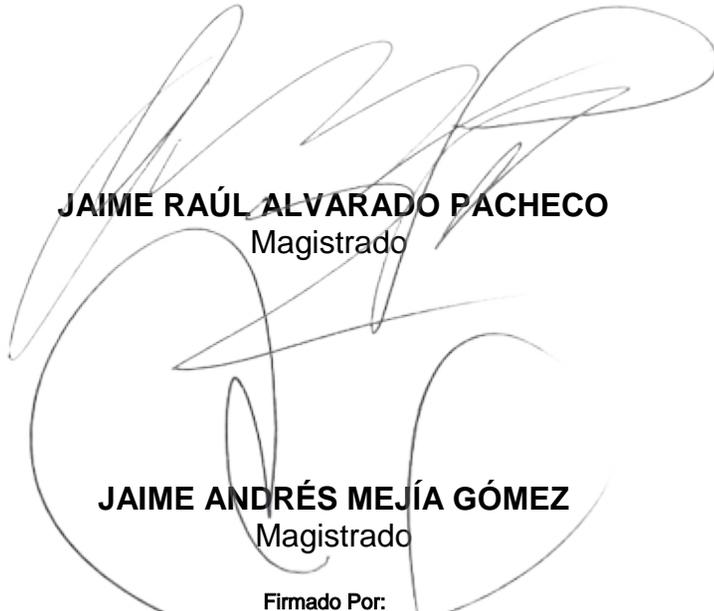
CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 11 de agosto de 2022.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”. Corte Constitucional, sentencia SU 034 de 2018.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Meléndez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38334cfd39fe343913098ae88aa58955338a3651d9ed097d3233770040d48f**

Documento generado en 11/08/2022 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>